

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00038-00  
ACCIONANTE: JHON JAIRO AGUDELO GAVIRIA  
ACCIONADOS: INPEC



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué - Tolima, marzo primero (1) del dos mil veintiuno (2021)

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida promovida por el señor JHON JAIRO AGUDELO GAVIRIA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA DE IBAGUE – Oficina gestión Corporativa Área de Pagaduría, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la vida, consagrados en la Constitución Nacional.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1.- HECHOS**

Manifiesta el actor, que se encuentra recluido en el centro carcelario accionado desde el año 2009, descontando y/o redimiendo pena según orden de trabajo No 2027183 desde el 05/04/2011, como monitor educativo. Mediante derecho de petición, solicitó a la Oficina de Pagaduría el reembolso de los ahorros que por concepto de bonificados mensuales posee desde el año 2011 a la fecha, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 65 de 1993, se le debe entregar los ahorros para su manutención dentro del centro de reclusión, sin que a la fecha haya obtenido respuesta y tampoco se la ha realizado el reembolso de dichos dineros, los que requiere para atender los gastos que genera el beneficio administrativo de las setenta y dos (72) horas.

#### **2.- PRETENSIONES**

Solicita el accionante, que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la vida, y se ordene a los accionados que le consignen los dineros que por concepto de bonificados mensuales posee desde el año 2011 a la fecha.

### **III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 16 de febrero de 2021, ordenando la notificación al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00038-00  
ACCIONANTE: JHON JAIRO AGUDELO GAVIRIA  
ACCIONADOS: INPEC

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA DE IBAGUE – Oficina gestión Corporativa Área de Pagaduría, disponiendo correr traslado a los accionados para que se pronunciaron sobre el escrito de tutela y solicitaran o allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. La notificación de los accionados se llevó a cabo a través del correo electrónico.

## **1.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS**

### **1.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**

El apoderado judicial de la Dirección General del INPEC, sostiene que no se ha vulnerado derecho alguno al actor, por cuanto el encargado de expedir los certificados de tiempo de reclusión, es el establecimiento donde estuvo privado de la libertad, en este caso el COIBA, atendiendo lo dispuesto en la Resolución No 00243 del 17 de enero de 2020, por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). Afirma que esa Dirección remitió al COIBA, por competencia, la presente acción para que diera respuesta al actor, por lo cual el accionado debe ser desvinculado de la presente acción.

### **1.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA DE IBAGUE – Oficina gestión Corporativa Área de Pagaduría**

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “COIBA” - PICALÉÑA, sostuvo que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante toda vez que, el área de gestión corporativa, mediante oficio del 17 de febrero del 2021, informó al actor que el dinero solicitado por aquel “NO SE LES DEVUELVE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD “ ya que el mismo hace parte de los gastos de las cajas especiales, que son las encargadas de financiar los programas de resocialización, rehabilitación, reinserción de internos y financiación de programas de servicios sociales, como se menciona en el artículo 5 del Acuerdo 0010 del 01 de julio del 2004, por medio del cual se expide el reglamento general para el manejo de los recursos propios del INPEC, generadores de los establecimientos de reclusión. Por tal razón, solicita se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

## **IV. MATERIAL PROBATORIO**

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la solicitud elevada por el actor a la oficina de gestión Corporativa Área pagaduría COIBA – PICALÉÑA, solicitando el reembolso del dinero que por concepto de bonificado tiene ahorrado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00038-00  
ACCIONANTE: JHON JAIRO AGUDELO GAVIRIA  
ACCIONADOS: INPEC

2. Copia de la Resolución No 002122 del 15 de junio de 2012, que indica las competencias de la Dirección General del INPEC
3. Copia de la respuesta emitida por el Area de Gestión Corporativa al derecho de petición elevado por el actor.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- COMPETENCIA**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC, y que los derechos fundamentales del señor JHOAN JAIRO AGUDELO GAVIRIA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### **2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Consiste en establecer si en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que del pronunciamiento del INPEC – COIBA, se observa que se dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor AGUDELO GAVIRIA al Area Gestión Corporativa Pagaduría COIBA – PICALAÑA, mediante el cual solicitó el reembolso de los ahorros que por concepto de bonificado tiene ahorrado.

### **3.- TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá que a la fecha desaparecieron las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante al Area Gestión Corporativa Área Pagaduría COIBA – PICALAÑA, solicitando el reembolso de los ahorros que por concepto de bonificado tiene ahorrado.

### **4.- MARCO JURISPRUDENCIAL**

Sobre la carencia actual por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18 con ponencia de la Dra. FLORIA STELLA ORTIZ DELGADO manifestó:

*“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00038-00  
ACCIONANTE: JHON JAIRO AGUDELO GAVIRIA  
ACCIONADOS: INPEC

*apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

## 5. CASO CONCRETO

El señor JHOAN JAIRO AGUDELO GAVIRIA, pretende a través de esta acción constitucional, se ordene a los accionados que le consignen los dineros que, por concepto de bonificados mensuales, posee desde el año 2011 a la fecha.

Al revisar lo manifestado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “COIBA” – PICALÉÑA, se tiene que se emitió respuesta al señor JHON JAIRO AGUDELO GAVIRIA, informándoles que el dinero solicitado “NO SE LES DEVULVE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD” ya que el mismo hace parte de los gastos de las cajas especiales, que son las encargadas de financiar los programas de resocialización, rehabilitación, reinserción de internos y financiación de programas de servicios sociales, como se menciona en el artículo 5 del Acuerdo 0010 del 01 de julio del 2004, por medio del cual se expide el reglamento general para el manejo de los recursos propios del INPEC, generadores de los establecimientos de reclusión.

Si en principio se presumía la vulneración del derecho de petición del actor por parte del accionado, al no resolver de fondo su solicitud, ahora la misma ha sido superada, ya que se le informó el motivo por el cual el dinero solicitado por aquel no es reembolsable. Luego, no es procedente ordenar el reembolso por parte de esta operadora judicial, porque las normas que regulan la materia en relación con las bonificaciones impide acceder a ellas en sede de tutela, toda vez que tales recursos son destinados a financiar los programas de resocialización, rehabilitación, reinserción de internos y programas de servicios sociales.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición del señor AGUDELO GAVIRIA porque su vulneración cesó cuando el accionado emitió respuesta de fondo a la petición, tornando improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto frente a un hecho superado y, adicionalmente, no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO AGUDELO GAVIRIA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COIBA DE IBAGUE y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y se harán los demás ordenamientos del caso.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00038-00  
ACCIONANTE: JHON JAIRO AGUDELO GAVIRIA  
ACCIONADOS: INPEC

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO AGUDELO GAVIRIA identificado con C.C. No. 93.388.470, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COIBA DE IBAGUE y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO.-** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ALRP

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01c5afa6a3b506ffd7ab64c6201c46baf7caf5a8bf7156ac6bc28b57f50a243c**

Documento generado en 01/03/2021 06:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**